



**SÍNTESIS:** La Recomendación 124/93, del 21 de julio de 1993, se mandó al Procurador General de la República, y se refiere al caso del señor Ernestino Hernández Roque, a quien elementos de la Policía Judicial Federal aprehendieron en su domicilio de Papayo, Coyuca de Benítez, Guerrero, con uso de violencia y sin mediar orden, el 7 de noviembre de 1990, en compañía de Cutberto Villegas Roque. Se estableció detención por tiempo injustificado, así como tortura. Se recomendó iniciar una averiguación previa en contra de los agentes o exagentes que intervinieron en la detención, prolongaron excesivamente la detención, incomunicaron e inflingieron diversas lesiones al quejoso. Asimismo, se recomendó averiguar la posible participación en tales ilícitos de sus superiores jerárquicos de dichos elementos y, de ser el caso, ejercitar acción penal. También se recomendó averiguar la actuación del Agente del Ministerio Público Federal en materia de estuperficientes y psicotrópicos, de la ciudad de Acapulco, Guerrero, responsable en la medida que toleró la conducta de los agentes.

## **Recomendación 124/1993**

**México, D.F., a 21 de julio de 1993**

**Caso del señor Ernestino Hernández Roque y otro.**

**C. Dr. Jorge Carpizo,**

**Procurador General de la República**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/CO6774, relacionados con la queja interpuesta por la C. Juana Radilla Samacona, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de octubre de 1992, el escrito de queja presentado por la señora Juana Radilla Samacona, por medio del cual señaló que fueron violados los Derechos Humanos de su esposo, Ernestino Hernández Roque, iniciándose por tal motivo en esta misma Comisión el expediente CNDH/121/92/GRO/CO6774.

Expresó la quejosa que ella y su esposo viven en el poblado del Papayo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero y que el día 7 de noviembre de 1990 su esposo "fue

detenido en el patio de nuestra casa con una brutalidad que las mismas bestias podrían haberse cohibido, acción que presenciaron mis pequeños hijos quienes aterrorizados gritaban histéricos al ver que su padre era vejado por sujetos extraños que habían descendido de un helicóptero"; que en ningún momento les fue presentada orden de aprehensión alguna dictada por autoridad judicial competente; que fue consignado al Juzgado Tercero de Distrito de Acapulco, en el cual se le instruye el proceso penal número 62/90.

**2.** Por tal motivo, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó, mediante oficio número V21~491, de fecha 25 de noviembre de 1992, dirigido al entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado José Elías Romero Apis, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa respectiva.

**3.** En respuesta a lo solicitado, se recibió el oficio número 0283/92 C.E.D.I., de fecha 3 de diciembre de 1992, al que se adjuntó un informe del licenciado Arturo Aquino Espinosa, delegado estatal de dicha institución en Chilpancingo, Guerrero, así como copia simple de la averiguación previa número 82/N/90.

De la información y documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

**a)** El día 7 de noviembre de 1990, siendo las siete horas, los señores Ernestino Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque fueron detenidos, como presuntos responsables de delitos contra la salud, por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentados en el puerto de Acapulco, de nombres Abel García Cortés, Martín Rafael Velázquez Cárdenas, Raúl Enrique Madrid Gómez y Horacio Armendáriz Hernández.

**b)** El día 8 de noviembre de 1990, entre las 11:20 y 12:10, se practicó a los detenidos examen médico, extendiéndose certificado de integridad física, suscrito por la doctora Martha Rosalía Orozco García, en el que señala:

Que al que dijo «llamarse Ernestino Hernández Roque se le apreciaron las huellas de lesiones siguientes:

**1.** Equimosis de características recientes situada en la membrana timpánica derecha a nivel de su borde posterior abarcando los cuadrantes superior e inferior.

**2.** Equimosis de características recientes de forma irregular de 2 por 1.8 cms, que abarca la mucosa labial y el bermellón del labio inferior, inmediatamente por fuera y a la izquierda de la Una media anterior.

"Las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No dejan consecuencias."

"Que el que refiere llamarse Cutberto Villegas Roque, presenta:

1. Múltiples zonas de escoriaciones dermoepidérmicas de características antiguas (costra hemática seca con descamación y formación de cicatriz), siendo la mayor de 11 cms. y menor de 8 milímetros distribuidas en las siguientes regiones: antebrazo izquierdo en su tercio medio e inferior cara anterior y posterior, muslo izquierdo en su tercio medio e inferior cara antero-externa."

"Las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. No dejan consecuencias."

c) El mismo día 8 de noviembre de 1990 fue rendido el parte informativo número 005/90 por los elementos de la Policía Judicial Federal ya mencionados, el cual, además, fue suscrito por el jefe de grupo, Juan Spencer Bailleres Bárcenas, revisado por el segundo comandante, Ricardo A. Pulliam Aburto y autorizado por el primer comandante Mario Alberto González Treviño En dicho documento se indica que posteriormente a la detención e incineración de las matas de marihuana, los detenidos fueron trasladados a las oficinas de la Dirección General de Investigación de Narcóticos.

d) Los detenidos fueron puestos a disposición del representante social del puerto de Acapulco, Guerrero, hasta el día 10 de noviembre de 1990, sin haberse realizado ninguna otra diligencia indagatoria posterior al parte informativo, iniciándose la averiguación previa número 82/N/90, en la cual se ordenaron y practicaron, en esa misma fecha, diversas diligencias.

e) El día 12 de noviembre de 1990 rindieron su dechración ministerial los CC. Ernestino Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque, quienes declararon: que aceptaban la imputación que obraba en su contra por ser cierta; que ratificaban su dedaración vertida ante el C Ricardo Alejandro Pulliam Aburto, segundo comandante de la Policía Judicial Federal el día 8 de noviembre de 1990; que los agentes de la Policía Judicial Federal se identificaron plenamente el día de su detención; que el día de su detención aceptaron las imputaciones que les hicieron los elementos de dicha policía; que sus declaraciones fueron rendidas sin ninguna presión ni física ni moral

f) El día 13 de noviembre de 1990, entre las 12:55 y 13:45 horas, se practicó examen de integridad física y toxicomanía a los detenidos, extendiéndose el certificado correspondiente, siendo suscrito por la doctora Martha Rosalía Orozco García, en el que se indicó: que "a la exploración física complete, minuaa~a e instrumenta, día de toda la superficie corporal de quien refiere llamarse Ernesto (sic) Hernández Roque, se le apreciaron las siguientes lesiones:

1. Equimosis de características relativamente recientes situada (sic) en la membrana timpánica derecha a nivel de su cuadrante inferior y posterior.

2. Equimosis leve de características antiguas, de 1 por 0.3 cms. situación en la mucosa labial inferior a la derecha de la línea media anterior".

"por lo anteriormente expuesto, Ernesto (sic) Hernández Roque:

1. No presenta datos para afirmar o negar toxicomanía o adicción a alguna droga, estupefacientes, enervante o psicotrópico.

2. Las lesiones que presenta son las que por su naturaleza y situación no ponen en peligro la vida y sanan en menos de quince días no dejan consecuencias."

Que "a la exploración física completa, minuciosa e instrumentada de toda la superficie corporal, de quien refiere llamarse Cutberto Villegas Roque, se le apreció (sic) las siguientes lesiones:

1. Escoriación dermoepidérmica de características antiguas de 1.3 por 0.4 cms. situada en la pierna derecha en su tercio inferior cara-interna".

*"Por lo anteriormente expuesto Cutberto Villegas Roque*

1. No presenta datos para afirmar o negar toxicomanía o adicción a alguna droga, estupefaciente, enervante o psicotrópico.

2. Las lesiones que presenta son las que por su naturaleza y situación no ponen en peligro la vida y sanan en menos de quince días. No dejan consecuencia."

**g)** El mismo 13 de noviembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Herman José López Franic, elaboró el pliego de consignación con el que ejerció acción penal en contra de Ernestino Hernández Roque, como probable responsable de delito contra la salud, en sus modalidades de siembra y cultivo del estupefaciente denominado marihuana; y en contra de Cutberto Villegas Roque como probable responsable de la comisión de delito contra la salud, en sus modalidades de aportación de recursos en especie y suministro de semillas del estupefaciente denominado marihuana; dejando a los inculcados a disposición del Juez de Distrito en turno en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

**h)** Los inculcados, al rendir su declaración preparatoria el día 15 de noviembre de 1990, ante el C. Juez Tercero de Distrito, negaron en todas y cada una de sus partes lo declarado en las actas de Policía Judicial Federal y ante el agente del Ministerio Público Federal, ya que, según señalan, fueron amenazados, golpeados y coaccionados para hacerlo así.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 21 de octubre de 1992, con el que la C. Juana Radilla Samacona dio a conocer a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos los hechos motivo de la misma.

2. Oficio número DE-1323, de fecha 2 de diciembre de 1992, suscrito por el C. licenciado Arturo Aquino Espinosa, agente del Ministerio Público Federal y Delegado Estatal en

Guerrero, con el que informa acerca del asunto relativo a la queja que dio origen al expediente CNDH/121/92/GRO/CO6774.

**3.** La copia de la averiguación previa 82/N/90, que fue remitida a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado José Elías Romero Apis, de la cual son de particular interés

**a)** Copia del acta de incineración, de fecha 7 de noviembre de 1990, suscrita por los agentes de la Policía Judicial señalados y dos testigos de asistencia de los que no aparecen los nombres.

**b)** El informe, de fecha 8 de noviembre de 1990, rendido al C. agente del Ministerio Público Federal en turno, por los agentes de la Policía Judicial Federal y suscrito por las demás personas señaladas en el inciso c) del numeral 3 de los Hechos.

**c)** Copia de acta de Policía Judicial Federal, de fecha 8 de noviembre de 1990, en la que aparece la declaración del C. Ernestino Hernández Roque, rendida ante el segundo comandante, Ricardo Alejandro Pulliam Aburto.

**d)** Copia de acta de Policía Judicial Federal, de fecha 8 de noviembre de 1990, en la que aparece la declaración del C. Cutberto Villegas Roque, rendida ante el segundo comandante, Ricardo Alejandro Pulliam Aburto.

**e)** Copia del certificado de integridad física de los detenidos, de fecha 8 de noviembre de 1990, suscrito por la doctora Martha Rosalía Orozco García, cuando éstos se encontraban a disposición de la Policía Judicial Federal.

**f)** Copia de la recepción del parte informativo e inicio de la averiguación previa, por parse del C. agente del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes y psicotrópicos, licenciado Herman José López Frank, de fecha 10 de noviembre de 1990.

**g)** Copias de las declaraciones de los cuatro agentes aprehensores, de fecha 10 de noviembre de 1990, en las que ratifican el parte informativo del día ocho de ese mismo mes y año.

**h)** Copia de la declaración rendida ante el C. Agente del Ministerio Público Federal por el C. Ernestino Hernández Roque, de fecha 12 de noviembre de 1990.

**i)** Copia de la declaración rendida ante el C. agente del Ministerio Público Federal por el C. Cutberto Villegas Roque, de fecha 12 de noviembre de 1990.

**j)** Copia del certificado de integridad física y toxicomanía de los CC. Ernesto Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque, de fecha 13 de noviembre de 1990, suscrito por la doctora Martha Rosalía Orozco García

k) Información proporcionada por el Juzgado Tercero de Distrito en Acapulco, Guerrero, a cargo del licenciado Roberto Caletti Treviño, respecto las declaraciones preparatorias y los recursos interpuestos por los procesados en la cause penal 62/90.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 13 de noviembre de 1990, el licenciado Herman José López Frank, agente del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes y psicotrópicos, ejerció acción penal en contra de los CC. Ernestino Hernández Roque y Cutberto Villegas López, consignando la averiguación previa No. 82/N/90 al juez de distrito en turno, por los delitos contra la salud en sus modalidades de siembra y cultivo de marihuana y de aportación de re cursos y suministro de semillas de marihuana respectivamente, dándose origen a la cause penal 6V90 radicada en el Juzgado Tercero de Distrito de Acapulco, Guerrero.

El 15 de noviembre de 1990, los inculpados rindieron su declaración preparatoria ante el C Juez Tercero de Distrito de Acapulco, Guerrero, negando en todas y cada una de sus partes lo declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el agente del Ministerio Público Federal, toda vez que afirmaron que fueron amenazados, golpeados y coaccionados para confesarse culpables.

El 16 de noviembre de 1990, el Juez Tercero de Distrito dictó auto de formal prisión por considerar a los indiciados como presuntos responsables de los delitos señalados, por lo que interpusieron el recurso de apelación, dando origen al Toca No. 48/90, el cual fue resuelto el nueve de enero de 1991, modificándose dicho auto para decretar libertad por falta de elementos para procesar al C. Ernestino Hernández Roque, respecto a la variante de siembra de semilla de marihuana, y al C. Cutberto Villegas Roque respecto a la de aportación de recursos; quedando subsistentes las modalidades de cultivo de plantas y suministro de semillas de marihuana, respectivamente.

El 23 de mayo de 1991, el C. Juez Tercero de Distrito dictó sentencia condenatoria, imponiendo a cada uno de los procesados diez años de prisión y cien veces el equivalente al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por concepto de multa Dicha sentencia les fue notificada el mismo día, por lo que interpusieron en el acto el recurso de apelación. La resolución del mismo fue desfavorable, por lo que el C. Ernestino Hernández Roque interpuso el juicio de garantías, el cual le fue negado con fecha siete de enero de 1993.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las constancias de las que se ha hecho mención, se concluye que existe certeza en la violación de los Derechos Humanos de los CC. Ernestino Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque, toda vez que habiendo sido detenidos el día siete de noviembre de 1990 por los elementos de la Policía Judicial Federal, fueron puestos a disposición del C. agente del Ministerio Público Federal hasta el día diez del mismo mes, contraviniendo los Artículos 113 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señalan:

"Art. 113. Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste... Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla"

"Art. 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos."

Por lo tanto, dichos servidores públicos abusaron de su autoridad al detener a los agraviados sin orden de aprehensión de autoridad competente, ni siquiera con orden de investigación o de presentación dada por el representante social, y sin que se diera el supuesto señalado en el Artículo 16 constitucional; además de no poner a los inculcados, desde luego o inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público Federal competente, sino hasta tres días después de su detención lo que no fue justificado de ninguna forma por los agentes aprehensores.

En el acta de incineración, suscrita por los agentes de la Policía Judicial Federal, se señala que, "siendo aproximadamente las 13:00 horas del día siete de noviembre de 1990... procedieron a la destrucción de un plantío de marihuana..." y también, en su parte informativo, indican que "posteriormente nos trasladamos a estas oficinas con los detenidos...", además, en las declaraciones que les fueron tomadas a los inculcados en las oficinas de la Dirección General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, los mismos declararon que fueron detenidos el día 7 de noviembre de 1990, uno a las seis de la mañana y otro a las siete, todo lo cual trace evidente que el día 7 de noviembre de 1990 a temprana hora, fueron detenidos y se realizaron todas las investigaciones relacionadas con los hechos.

Por otra parte, en la averiguación previa sólo aparece que el día 8 de noviembre les fueron tomadas sus declaraciones a los detenidos y ninguna otra posterior a éstas, a fin de continuar con la investigación de los hechos, por lo cual, indebidamente tuvieron a los C. C. Ernestino Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque detenidos en las instalaciones de dicha Dirección los días 8 y 9 del mismo mes, incumpliendo el precepto respectivo del código señalado.

Respecto a la no existencia de flagrancia, ni de que se trataba de un caso de notoria urgencia, aparece la evidencia en el parte informativo, suscrito por los mismos agentes al manifestar que "... por investigaciones realizadas por los suscritos, se tuvo conocimiento que en el poblado del Papayo, Guerrero, se venían realizando actividades de compra y venta de marihuana por lo que nos trasladamos a dicho lugar donde se efectuaron diversas investigaciones...". Como se puede apreciar, los elementos de la Policía Judicial Federal estaban realizando investigaciones motu proprio, no obstante la subordinación que esa institución debe tener del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 constitucional.

El día 8 de noviembre de 1990 fue rendido el parte informativo número 005/90 por los elementos de la Policía Judicial Federal que detuvieron a los inculcados, siendo suscrito, además, por el jefe de grupo, Juan Spencer Bailleres Bárcenas, revisado por el segundo comandante, Ricardo A. Pulliam Aburto y autorizado por el primer comandante, Mario Alberto González Treviño, lo cual es una evidencia irrefutable de que dichas personas tuvieron conocimiento del momento de la detención de los inculcados y del lugar en el que estaban detenidos, por lo que debieron haber tomado todas las medidas necesarias a fin de proteger la integridad física de los mismos y vigilar que de forma inmediata fueran puestos a disposición del representante social, pero ninguno de los dos supuestos fueron llevados a cabo.

Por otra parte, cabe señalar que en el parte informativo de fecha 8 de noviembre de 1990, siendo las diez de la mañana, se hizo comparecer ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Ricardo Alejandro Pulliam Aburto, al C. Ernestino Hernández Roque, para declarar con relación a los hechos delictuosos que se investigaban; a las 11:20 horas de ese mismo día, se realizó el examen médico de integridad física de los detenidos, extendiéndose el certificado respectivo, apareciendo el C. Ernestino Hernández Roque lesionado con características recientes, por lo que se deduce que las lesiones le fueron infligidas en el transcurso de tiempo que medió desde su detención hasta el momento del examen médico señalado.

Se observa, asimismo, que el C. agente del Ministerio Público Federal, licenciado Herman José López Frank, inició la averiguación previa número 82/N/90 el día 10 de noviembre de 1990, ordenando diversas diligencias a realizar, la mayoría de las cuales se llevaron a cabo ese mismo día, pero de forma injustificada, hasta el día 12 de ese mismo mes, se tomó la declaración ministerial de los inculcados.

De lo anteriormente señalado, se aprecia que el día 11 de noviembre no se realizó ningún tipo de diligencia para la investigación de los hechos, siendo aun más injustificado el retraso en la consignación de los inculcados. Además, el representante social contravino lo señalado en el Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, al no hacer la consignación inmediatamente, toda vez que como se desprende del pliego de consignación, ya contaba con elementos probatorios suficientes para dicho fin.

Por otro lado, el día 13 de noviembre les fue practicado el examen médico y de toxicomanía ordenado por el representante social Federal, siendo realizado por la misma profesional que llevó a cabo el anterior examen de integridad física. En el resultado de dicho examen aparecieron las mismas lesiones en el señor Ernestino Hernández Roque. En el señor Cutberto Villegas Roque también se apreciaron las mismas lesiones, pero en zona diferente a la indicada en el examen anterior.

Se destaca también que, al rendir los tres agraviados sus declaraciones preparatorias ante el Juez Tercero de Distrito el día 15 de noviembre de 1990, señalaron expresamente haber sido amenazados, golpeados "y obligados a confesar lo asentado en las actas de Policía Judicial Federal y en las declaraciones ministeriales.

De todas las circunstancias señaladas se concluye que, en efecto, a los CC. Ernestino Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque se les violaron sus Derechos Humanos, ya



que su detención fue prolongada y durante ella se cometieron en su persona actos de los expresamente prohibidos en los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuadran en lo señalado por el Artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en el Artículo 1º. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1984 y ratificada por el gobierno mexicano a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, pues evidentemente los señores Abel García Cortés, Martín Rafael Velázquez Cárdenas, Raúl Enrique Madrid Gómez y Horacio Armendáriz Hernández, elementos de la Policía Judicial Federal, que son o eran servidores públicos, detuvieron arbitrariamente a los agraviados y les infligieron intencionalmente dolores o sufrimientos graves, coaccionándolos física y moralmente para obtener una confesión.

Respecto de la presunta responsabilidad penal de los agraviados en relación con los delitos que se les imputan, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia de forma alguna, toda vez que la valoración de hechos y pruebas es de exclusiva competencia del Poder Judicial, del cual este Organismo ha sido y es respetuoso.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Procurador General de la República, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMER A.** Que se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes o exagentes, según sea el caso, de la Policía Judicial Federal, señores Abel Garma Cortés, Martín Rafael Velázquez Cárdenas, Raúl Enrique Madrid Gómez y Horacio Armendáriz Hernández, quienes sin orden de aprehensión detuvieron y sin que se dieran los supuestos del Artículo 16 constitucional, a los CC. Ernestino Hernández Roque y Cutberto Villegas Roque; prolongaron de forma excesiva su detención, los incomunicaron y les infligieron diversas lesiones mediante actos de tortura, con la finalidad de hacerlos confesar en contra de su voluntad y en su perjuicio, hechos que eran motivo de investigación.

Asimismo, se investigue la participación de los superiores jerárquicos de los agentes señalados, señores Juan Spencer Bailleres Bárcenas, Ricardo A. PuUiam Aburto y Mario Alberto González Treviño, a fin de determinar su grado de responsabilidad en el consentimiento de los hechos ilícitos que se tipifiquen.

Del resultado de la averiguación previa respectiva, en su caso, se ejercite acción penal por los ilícitos que resulten, incluido aquel a que se refiere el Artículo 10. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como ejecutar las órdenes de aprehensión que el juez llegara a dictar.

**SEGUNDA.** Que por los mismos motivos señalados en el punto anterior, se investigue y, en su caso, se ejercite acción penal en contra del licenciado Herman José López Frank, agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos en la

ciudad de Acapulco, Guerrero, y responsable de la integración de la averiguación previa número 821N/90, en la medida en que toleró o consintió la conducta de los agentes aprehensores, así como ejecutar, de ser el case, la orden de aprehensión que el juez llegara a dictar.

**TERCERA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su case, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**